



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 465/2022

EXP. N.º 00100-2022-HC/TC
AYACUCHO
IDEN CARLOS BORDA CRUZ
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MARTÍN SOLÍS MALDONADO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Martín Solís Maldonado abogado de don Iden Carlos Borda Cruz contra la resolución de fojas 207, de fecha 12 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2021, don Víctor Martín Solís Maldonado interpone demanda de *habeas corpus* (f. 44) a favor de don Iden Carlos Borda Cruz y la dirige contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huanta-Churcampa de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Pantoja Chihuan, Molina Falconí y De La Cruz Pizarro; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Ortiz Arévalo, Olarte Arteaga y Medina Canchari. Alega la afectación de su derecho a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

El recurrente solicita: (i) la nulidad de la sentencia Resolución 4, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 3), que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de “favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico-agravado”; y (ii) la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 14, de fecha 27 de noviembre de 2019 (f. 32), que confirmó la sentencia Resolución 4, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 3), que condenó al favorecido (Expediente 00168-2018-8-0504-JR-PE-02 / 89-2019-0).

El accionante alega que el favorecido interpuso recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad y que la Sala demandada, mediante la resolución que se cuestiona, no respetó ninguno de los derechos fundamentales alegados, así como tampoco respetó el cumplimiento del proceso regular. Agrega que el favorecido ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 465/2022

EXP. N.º 00100-2022-HC/TC
AYACUCHO
IDEN CARLOS BORDA CRUZ
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MARTÍN SOLÍS MALDONADO
(ABOGADO)

condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas y se le atribuyó el hecho de haber pretendido recoger el día 11 de marzo de 2018, a las 11:00 a. m., el vehículo de placa de rodaje W11-871, que se encontraba estacionado en el frontis de la Comisaría PNP de Huanta, que fuera recogido un día antes por la Policía Nacional del Perú, al que fuera intervenido por la UNIOTAD HUAMANGA al verificar que el vehículo de color negro, marca Toyota, modelo Hilux, al pasar por el equipo tecnológico no intrusivo Backscatter se observaron imágenes sospechosas en el piso de la tolva de dicha camioneta, procediéndose a realizar el registro vehicular preliminar en presencia del favorecido y su coimputado, así como del representante del Ministerio Público, y al retirar el protector de color negro que cubría dicha tolva se advierte que el piso de ese vehículo tenía una forma amorfa que no es usual y menos procede de fábrica, por lo que se procedió a introducir una varilla metálica extrayéndose restos de una sustancia blanquecina, la que fue sometida al reactivo tiocinato de cobalto N.º 4, arrojando una coloración azul turquesa, indicativo positivo para alcaloide de cocaína, procediéndose al lacrado del orificio del piso de la tolva y la detención del favorecido.

Refiere el recurrente que las resoluciones cuestionadas han violado el derecho al debido proceso y el principio de presunción de inocencia del favorecido, ya que los hechos atribuidos en la acusación fiscal se le atribuyó ser coautor de la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, en la sentencia de primera instancia no explica de manera objetiva cómo es que sería coautor del delito atribuido, pues conforme a su sesgado análisis judicial, solo señala que, por el hecho de tener llamadas telefónicas con su coimputado sería coautor del delito incriminado. Alega que si se hubieran tenido en cuenta estas precisiones, es insoslayable que la imputación fiscal, así como la información aportada por los diferentes medios de prueba para la valoración del juzgador, se debió acreditar no solo una coautoría, sino también las notas sustantivas esenciales que definen al delito atribuido al favorecido, toda vez que no se probó más allá de toda duda razonable que el favorecido dolosamente haya tenido conocimiento de que el vehículo que iba a conducir y que se encontraba estacionado frente a la Comisaría PNP de Huanta, tenía cargamento de droga, conforme a su versión inicial y uniforme a lo largo del proceso, lo que acredita que no existió una motivación judicial clara de las razones objetivas de por qué los demandados llegan a la convicción de la participación como coautor en el hecho atribuido, lo cual a todas luces viola su derecho a la debida motivación a las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 465/2022

EXP. N.º 00100-2022-HC/TC
AYACUCHO
IDEN CARLOS BORDA CRUZ
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MARTÍN SOLÍS MALDONADO
(ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 6, con fecha 27 de setiembre de 2021 (f. 142), declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas, precisando las razones suficientes que sustentan la decisión, respondiendo a las alegaciones de las partes del proceso, efectuando una adecuada valoración individual y conjunta de los medios probatorios que desvirtúan la presunción de inocencia, no solo con pruebas indiciarias sino principalmente pruebas directas y objetivas para establecer su participación de coautor, esto es, el concierto de voluntades, precisándose el rol o aporte del favorecido en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Asimismo, de la valoración individual, conjunta y razonada de los medios probatorios se estableció el grado de participación del favorecido, habiéndose probado su participación dolosa al tener conocimiento que en el vehículo que iba a retirar de la comisaría había droga, no solo por la actitud mostrada en el momento del registro y no dar justificación razonada del motivo por el cual pretendía conducir el vehículo a petición de una persona a quien no conocía sino solo con su apelativo, además de las comunicaciones que sostuvo con su coimputado, las cuales fueron corroboradas con otros medios probatorios directos y objetivos que han fundamentado suficientemente los órganos jurisdiccionales, probándose su responsabilidad más allá de toda duda razonable, desvirtuando el derecho a la presunción de inocencia. Siendo así, en las resoluciones judiciales en cuestión existe una motivación judicial clara, fundada en razones objetivas respecto de la comisión del delito y la responsabilidad penal del favorecido, por lo que no se advierte afectación al debido proceso en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 12, de fecha 12 de noviembre de 2021 (f. 207), confirmó la apelada, por considerar que no se ha afectado el derecho del demandado, pues del análisis del recaudo probatorio se observa una adecuada justificación externa, y que la actuación probatoria persuadió a los magistrados demandados sobre el juicio de responsabilidad penal del favorecido, ya que fue sometido a un proceso penal regular, que se fundamenta en los principios de igualdad, oralidad, contradicción, respetando el principio de legalidad procesal. En ese sentido, no es viable que mediante una acción constitucional se declaren nulas las resoluciones cuestionadas, por argumentos que considere presuntas violaciones a derechos constitucionales no acreditados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 465/2022

EXP. N.º 00100-2022-HC/TC
AYACUCHO
IDEN CARLOS BORDA CRUZ
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MARTÍN SOLÍS MALDONADO
(ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 4, de fecha 12 de julio de 2019, que condenó a don Iden Carlos Borda Cruz a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad “favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico- agravado”; y la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 14, de fecha 27 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia Resolución 4, de fecha 12 de julio de 2019 (Expediente 00168-2018-8-0504-JR-PE-02/89-2019-0). Alega la afectación de su derecho a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

Análisis del caso

2. Este Tribunal Constitucional aprecia que el recurrente señala como argumentos de su demanda de *habeas corpus*, que ha sido condenado en mérito a pruebas ilícitas y prohibidas y que los magistrados demandados han realizado una valoración errónea de los medios probatorios. En ese sentido, este Tribunal aprecia de la revisión de los actuados que las sentencias de primera y de segunda instancia que se cuestionan en primer término, cumplieron con valorar adecuadamente los medios probatorios, determinando la responsabilidad del favorecido con argumentos suficientes y razonables, toda vez que los magistrados demandados fundamentaron y sustentaron con suficiencia dichas resoluciones, y señalaron los hechos que incriminan al favorecido que fueron determinantes para imponer la pena impuesta, es decir, las resoluciones cuestionadas se encuentran debida y adecuadamente fundamentadas. Por otro lado, se advierte que los argumentos que emplea el recurrente se encuentran relacionados a una revaloración de los medios probatorios y alegatos de inocencia lo que en definitiva no resulta atendible en sede constitucional.
3. Asimismo, este Tribunal recuerda que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la tipificación de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. No cabe entonces sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 465/2022

EXP. N.º 00100-2022-HC/TC
AYACUCHO
IDEN CARLOS BORDA CRUZ
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MARTÍN SOLÍS MALDONADO
(ABOGADO)

recaltar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos, así como el grado de participación del inculpado. Por tanto, el *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, responde al análisis que realiza el juzgador ordinario sobre la base de los criterios mencionados, para consecuentemente fijar una pena que la judicatura penal ordinaria considere proporcional a la conducta sancionada.

4. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resultaría en cualquier caso improcedente (conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional), toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional tales como la apreciación de los hechos penales, la calificación del tipo penal y la determinación judicial de la pena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ